



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CLXXXIX

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10 de febrero de 2010

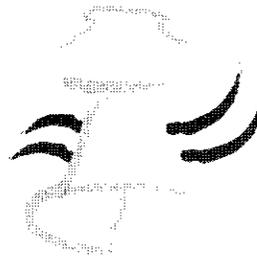
No. 28

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

SUMARIO:

ACUERDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA LA ATENCION DE DESASTRES Y SINIESTROS AMBIENTALES.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

LICENCIADO LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 3, 15, 16, 17, 19 FRACCIÓN I, 20, 21 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 6 FRACCIÓN XXXVI DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 17 SEGUNDO PÁRRAFO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que los retos que plantean los riesgos de desastres naturales, la elevada concentración industrial y la población en zonas peligrosas, hacen necesario el reforzamiento de las políticas de protección civil para fines de atención a las personas que resulten afectadas por un fenómeno perturbador de origen natural.

Que el propósito es que toda actividad que implique exposición a riesgos naturales o siniestros que afecten a la población y al medio ambiente, se sujete a una estricta normatividad en materia de protección civil, cuya aplicación debe vigilar la autoridad.

Que la protección civil eficaz exige de igual forma, establecer una planeación que permita diseñar las tareas de auxilio a la población afectada, apoyar en las emergencias derivadas de desastres, y contribuir de diversas maneras a la atención

integral de la población, propiciando en forma gradual el restablecimiento de la normalidad, con actividades interinstitucionales que brinden soluciones a los problemas sociales, familiares e individuales, como consecuencia de las emergencias y desastres.

Que asimismo dispone que será parte de las estrategias y líneas de acción, entre otras, la de impulsar una planeación en materia de protección civil, que permita prevenir de manera integral las tareas de auxilio a los damnificados.

Que como consecuencia de diversos fenómenos perturbadores de origen natural, considerando entre ellas el cambio climático propiciado por el calentamiento global, consecuencia del actuar humano, se ha registrado un aumento en la frecuencia, y diversidad de los fenómenos naturales ocurridos en los últimos años, así como en la magnitud de sus consecuencias.

Que en fecha 13 de noviembre de 2009, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, con el que se exhorta al Gobierno Estatal, a efecto de que se constituya en su ámbito de competencia, un Fondo Económico que permita la atención, inmediata, diligente y directa de los afectados por la ocurrencia de un fenómeno perturbador de origen natural, así como afrontarlo con oportunidad y con un esquema de procedimientos ágiles, para lo cual, deberá preverse la partida presupuestal correspondiente en el Presupuesto de Egresos Estatal para el Ejercicio Fiscal del Año 2010.

En tal virtud, mediante Decreto Número 31, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 18 de diciembre de 2009, la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2010, en el que se dispone en su artículo 17, una asignación de \$75'000,000.00 (Setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), para la creación y operación del Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales.

Asimismo, en el apartado de artículos transitorios del instrumento jurídico referido, en el párrafo anterior, precisamente en el Artículo Décimo Tercero, se establece que la Secretaría General de Gobierno, deberá expedir las Reglas de Operación del Fondo de referencia, dando cuenta de ello a los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental y de Protección Civil para su enriquecimiento.

Al respecto, el 29 de enero de la anualidad que transcurre, en tiempo y forma, se remitió a dichas Comisiones Legislativas el instrumento jurídico de mérito y en ese sentido, en fecha 9 de febrero de 2010, se recibieron las observaciones respectivas; mismas que quedan insertas en el texto de estas Reglas de Operación; y las cuales consistieron fundamentalmente en adecuar la sección de los Considerandos y las Reglas Décima Tercera y Décima Sexta, con la referencia respectivamente de que los representantes de la Secretaría de la Contraloría y el Secretario Técnico del Comité, sólo tendrán voz y que la disposición de los recursos y la determinación de la forma de ejecución de los mismos que haga el Presidente del Comité, se llevará a cabo de acuerdo con la información que proporcione el Comité.

El procedimiento derivado del Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales, pretende ser un instrumento eficaz que permita atender de manera inmediata a las personas afectadas por la ocurrencia de un fenómeno perturbador de origen natural.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRES Y SINIESTROS AMBIENTALES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. El Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales es un instrumento del Gobierno del Estado de México, que tiene por objeto proporcionar suministros de auxilio y asistencia para responder de manera inmediata y oportuna ante las necesidades urgentes, principalmente para la protección de la vida y la salud de la población afectada; así como, ejecutar acciones, autorizar y aplicar recursos para mitigar las consecuencias producidas por la ocurrencia de una emergencia o desastre provocados por un fenómeno perturbador de origen natural, en los términos de estas Reglas y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA. Los principios que regirán la aplicación de los recursos, acciones y medidas para atender a las personas que resulten afectadas de las emergencias o desastres provocados por fenómenos perturbadores de origen natural, serán de inmediatez, complementariedad, inclusión y transparencia.

TERCERA. Son fines del Fondo:

- I. Apoyar la restitución parcial o total de los daños ocasionados por un fenómeno perturbador de origen natural.
- II. Adquirir y/u otorgar los elementos suficientes para atender a las personas afectadas, al momento de las emergencias o desastres provocados por un fenómeno perturbador de origen natural.

- III. Otorgar recursos a las personas afectadas por un fenómeno perturbador de origen natural, para la adquisición de equipo especializado destinado a la atención de emergencias y desastres naturales.

CUARTA. Este Fondo no releva la obligación de las dependencias del Estado y Municipios para aplicar sus programas y recursos a la atención y auxilio a las personas que resulten afectadas por una emergencia o desastre provocado por un fenómeno perturbador de origen natural.

QUINTA. El Fondo deberá ser empleado exclusivamente para el objeto por el cual fue creado, por lo que las dependencias señaladas en la Regla Cuarta, no podrán solicitar el reembolso de los recursos que hayan utilizado para hacer frente a la ocurrencia de un fenómeno perturbador de origen natural.

SEXTA. La aplicación de los recursos del Fondo se ocupará de manera inmediata, diligente y directa para la atención a las personas afectadas que hayan sufrido daños o el embate como consecuencia de un fenómeno perturbador de origen natural.

CAPÍTULO II

DE LOS FENÓMENOS PERTURBADORES DE ORIGEN NATURAL

SÉPTIMA. Los fenómenos perturbadores de origen natural se clasifican en:

- I. Geológicos.
- II. Hidrometeorológicos.
- III. Incendio Forestal.
- IV. Todo fenómeno perturbador de origen natural que represente un peligro y perturbe la vida cotidiana de las personas.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARATORIA Y CONVOCATORIA

OCTAVA. Ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador de origen natural, el Titular del Ejecutivo del Estado emitirá y publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la Declaratoria de Emergencia.

NOVENA. Una vez publicada la Declaratoria de Emergencia, el Secretario General de Gobierno deberá convocar a las instancias competentes, con la finalidad de instalar el Comité de Evaluación de Daños y Ejecución de Recursos (CEDER).

DÉCIMA. La Convocatoria del Secretario General de Gobierno deberá contener:

- I. La descripción del fenómeno perturbador de origen natural y fecha de ocurrencia.
- II. La referencia de la zona geográfica afectada por el fenómeno perturbador de origen natural.
- III. El orden del día que deberá contar con los elementos básicos siguientes:
 - a) Lista de Asistencia.
 - b) Verificación de quórum para sesionar e instalar el CEDER.
 - c) Declaratoria de instalación del CEDER
 - d) Asuntos a tratar.
 - e) Intervención de los integrantes del CEDER, a efecto de que entreguen el diagnóstico de cuantificación y evaluación de daños y propuesta de acciones inmediatas a tomar.
 - f) Clausura.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE DAÑOS Y EJECUCIÓN DE RECURSOS

DÉCIMA PRIMERA. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Permanentes:
 - a) Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno, quien será suplido por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos.
 - b) El Secretario de la Contraloría, quien podrá designar un suplente.
 - c) El Secretario de Finanzas, quien podrá designar un suplente.
 - d) Un Secretario Ejecutivo, que será el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal.
 - e) Un Secretario Técnico, que será el Director General de Protección Civil.
- II. No permanentes, que podrán ser las dependencias, organismos, órganos y unidades administrativas, del Poder Ejecutivo del Estado de México, involucradas en la emergencia o desastre provocado por un fenómeno perturbador de origen natural.

DÉCIMA SEGUNDA. Se podrá invitar a los municipios afectados y a las instituciones públicas, privadas o sociales que se estime pertinente.

DÉCIMA TERCERA. El Comité se considerará legalmente reunido cuando en las sesiones estén presentes el Presidente del Comité, el Secretario de Finanzas y el Secretario de la Contraloría o quienes legalmente los suplan.

DÉCIMA CUARTA. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros permanentes presentes y éstos, tendrán la obligación de pronunciarse.

Todos los miembros permanentes del Comité, tendrán voz y voto, excepto el representante de la Secretaría de la Contraloría y el Secretario Técnico, quienes sólo tendrán voz.

DÉCIMA QUINTA. El CEDER tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar los diagnósticos de cuantificación y evaluación de daños, así como las propuestas de acciones inmediatas a tomar, que los miembros del CEDER presenten en la sesión de instalación.
- II. Determinar y autorizar el tipo de apoyo que resulte idóneo para atender de manera inmediata a las personas afectadas por la ocurrencia de un fenómeno perturbador de origen natural.
- III. Tomar las medidas necesarias para la ejecución de las acciones que resulten conducentes para atender a las personas afectadas por las emergencias o desastres provocados por fenómenos perturbadores de origen natural.
- IV. Determinar que integrantes del Comité serán responsables de la ejecución de las acciones que resulten conducentes.
- V. Las demás que determine el Presidente del Comité.

DÉCIMA SEXTA. El Comité podrá constituirse en Sesión Permanente hasta que desaparezca la emergencia o desastre, o en su caso, se extinga el Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales.

DÉCIMA SÉPTIMA. El Presidente del Comité dispondrá de los recursos y determinará la forma de ejecución de los mismos, de acuerdo con la información que proporcione el Comité.

DÉCIMA OCTAVA. Los responsables de la ejecución de las acciones, deberán entregar al Comité el informe de resultados, derivado de las medidas tomadas para atender a las personas afectadas por un fenómeno perturbador de origen natural.

El Presidente del Comité, remitirá al Titular del Ejecutivo del Estado, un informe pormenorizado de la evaluación de daños, disposición de recursos y ejecución de acciones.

CAPÍTULO V DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

DÉCIMA NOVENA. Debido a la naturaleza del Fondo, en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, se observará lo dispuesto en la Sección Quinta del Capítulo séptimo del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y en su Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS

VIGÉSIMA. La vigilancia en la ejecución de los recursos que emanen de la aplicación de las presentes Reglas de Operación, estará a cargo de las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

CAPÍTULO VII DE LA INTERPRETACIÓN

VIGÉSIMA PRIMERA. La interpretación de las presentes Reglas de Operación, corresponde a la Secretaría General de Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense las presentes Reglas de Operación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 10 días del mes de febrero del año dos mil diez.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**